



TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP

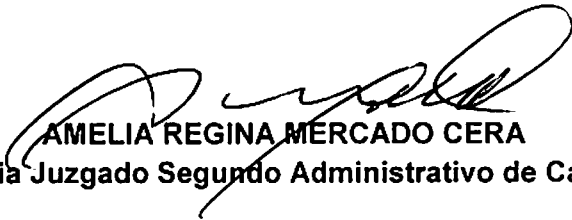
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado	13001-33-33-002-2016-00277-00
Convocante	INVERMAS S.A
Convocado	DISTRITO DE CARTAGENA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 09 de febrero de 2017 por la PROCURADORA 65 JUDICIAL I DELEGANDA ANTE LOS JUZGADOS administrativos, NOHORA PACHECO ORTIZ, de contra el auto de fecha 06 de febrero de 2017 que fija resolvió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Se fija hoy NUEVE (09) de JUNIO de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



(2)

RECIBIDO
21/2
9 FEB 2017

**PROCURADURIA 65 JUDICIAL I
DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

Cartagena de Indias, febrero nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA : EXPEDIENTE No. 13001-33-33- 002-2016-00277
CONVOCANTE : INVERMAS S.A.
CONVOCADO : DISTRITO DE CARTAGENA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Con todo respeto concurre esta Agencia del Ministerio Público, a interponer recurso de reposición contra el proveído de 3 de febrero de 2017, notificado por estado de 6 de febrero de 2017, con el cual ese Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en este asunto.

Las razones de la improbación

- a. En el proveído cuestionado echa de menos el Juzgado el acta de comité de conciliación, y la fórmula de conciliación realizada en este asunto, demeritando expresamente la validez de la certificación emanada de la Secretaría del Comité de Conciliación de la convocada, pues concluye que de ella no se puede extraer si la reunión del comité de conciliación fue o no realizada conforme los lineamientos del decreto 1716 de 2009, poniendo en duda si el acta fue firmada por quienes estaban obligados a hacerlo.
- b. Indica además que no existe prueba de que el arrendador haya solicitado el pago de los periodos que se aducen fueron ocupados irregularmente por parte de la entidad convocada, lo cual a juicio del operador demostraría que con el actuar omisivo de la administración se causó un perjuicio al convocante, y para establecer el valor real de lo adeudado.

El recurso

Respetuosamente encuentra esta Agencia que el proveído impugnado debe ser revocado y en consecuencia disponer la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- a. Sea lo primero señalar que la misma norma citada por el juzgado, contempla en su art. 18 que el comité conciliación comunicará su decisión

PROCURADURIA 65 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

en el curso de la audiencia de conciliación para lo cual aportará copia auténtica del acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

Luego al disponer la norma que se puede aportar o el acta o la certificación, cae de su propio peso el argumento del operador judicial que exige aportar el acta del comité de conciliación, pues iteramos también es aceptable conforme decreto 1716 de 2009 que simplemente sea aportada la certificación referida y demeritada por el fallador.

No es de recibo el argumento, según el cual resulta lesivo para el patrimonio público que se diga que el comité recomienda conciliar por el valor y los periodos señalados en el informe del Director del Plan de Emergencia Social Pedro Romero, porque son ellos quienes saben qué periodo fue ocupado sin contrato y cuáles oficinas; cuando lo contrario implicaría sumergirse en procedimientos burocráticos que conllevarían a que una información que emana de quien conoce la situación planteada tendría que ser corroborada y certificada una y otra vez, por distintas personas, para que así el operador judicial le pueda conferir carácter de plena prueba y le pueda llevar a la certeza de la verdad.

- b. En cuanto se echa de menos una solicitud de pago de los periodos que habrían sido ocupados irregularmente por la convocada, no comparte esta Agencia la postura del fallador por cuanto es precisamente la solicitud de conciliación extrajudicial la prueba de tal petición, en tanto en ella el convocante manifiesta su inconformidad con la situación ocurrida, dejando claro el periodo durante el cual sus inmuebles fueron ocupados irregularmente por la convocada y el monto de los cánones respectivos.
- c. Teniendo en cuenta que lo conciliado se refiere a una indemnización por la ocupación de un inmueble sin contrato alguno, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia de Unificación de fecha 19 de Noviembre de 2012¹ en relación con las Actio in rem verso fijó unos criterios que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la misma; expresando entre otras cosas lo siguiente:

"La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)



PROCURADURIA 65 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados. (...) la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario." Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Mas adelante dijo:

(...) La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

PROCURADURIA 65 JUDICIAL I

DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, conforme al material probatorio arrimado a autos, y a la decisión de unificación de la Sección tercera del Consejo de Estado Sentencia de nov. 19/12, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa antes citada, en el presente asunto encuentra el despacho acreditada la causal excepcional relativa a "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.", ya que queda clara la existencia de un contrato de arrendamiento hasta 31 de diciembre de 2015, además que resulta ser un hecho notorio que en Cartagena a partir de 1 de enero de 2016 inició una nueva administración, y que por consiguiente es evidente que en periodo 1 de enero a 12 de abril de 2016, cuando finalmente se dio un nuevo contrato de arrendamiento, no medió contrato por causas atinentes a la entidad Distrital, lo cual se evidencia en el hechos que el Distrito no cuenta con inmuebles suficientes que permitan el funcionamiento de la distintas dependencias distritales, debiendo

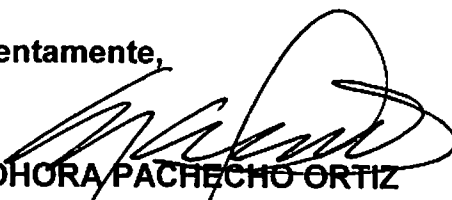


PROCURADURIA 65 JUDICIAL I
DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

acudir por ello al contrato de arrendamiento *con el fin de suplir la necesidad a efectos de dar continuidad a todos los procesos en que cada una de ella se está ejecutando*, suscribiendo por ello el contrato con la convocante por el año 2015, pero que llegado el 2016 no se celebró el nuevo contrato de forma inmediata, no pudiendo prorrogarse automáticamente por tratarse de una entidad pública, sino que solo se suscribió el nuevo hasta el 12 de abril de 2016, ocupando pese a ello el inmueble de forma ininterrumpida desde el 1 de enero de 2016 a dicha fecha sin que mediara contrato, lo cual entiende esta Agencia se trató de un tema presupuestal y del cambio de administración, evidenciándose así la buena fe, logrando demostrar que fue la actuación de la entidad pública DISTRITO DE CARTAGENA, la que en virtud de su autoridad impuso al convocante el suministro de bienes y servicios en su beneficio, sin que pueda endilgarse al convocante la responsabilidad por ello.

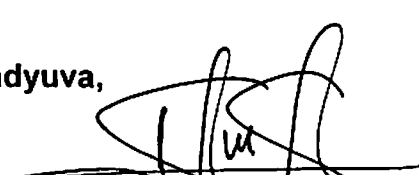
Igualmente, se advierte la legalidad del acuerdo ya que la conciliación recae exclusivamente sobre el valor correspondiente al periodo durante el cual los inmuebles fueron ocupados de forma irregular, lo cual es procedente dada la naturaleza exclusivamente compensatoria, por lo que solicito al Honorable Juez, reponer su proveído de improbación, y en contrario impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes de este asunto.

Atentamente,



NOHORA PACHECHO ORTIZ
Procuradora 65/Judicial I

Coadyuva,



LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA
Procurador 130 Judicial II